

Texto completo de la Iniciativa de Ley W

ENMIENDA A LA CARTA CONSTITUTIVA DE LA CIUDAD DE MONTEREY

EL PUEBLO DE LA CIUDAD DE MONTEREY ORDENA lo siguiente:

SECCIÓN 1:

VISTO Y CONSIDERANDO que, en virtud de la sección 2.8 de la Carta Constitutiva que está vigente en su forma actual desde 1989, el mandato de un concejal que postula su candidatura al cargo de Alcalde finaliza automáticamente en la fecha en que se celebra la siguiente elección municipal tras la presentación de la candidatura. Esto es así para: (i) mantener el compromiso de la Carta Constitutiva con las designaciones para cubrir vacantes; (ii) disuadir a los concejales que se encuentran a la mitad de su mandato de postularse como candidatos a la Alcaldía; y (iii) asegurarse de que solo un candidato a la Alcaldía ocupa el cargo tras las elecciones: el candidato a la Alcaldía que resulte vencedor. Los concejales que pierdan las elecciones no podrán seguir formando parte del Concejo, ya que sus mandatos finalizarán automáticamente (se postulan al final de un mandato del Concejo) o en virtud de la sección 2.8 (se postulan a mitad de mandato, pero la Carta Constitutiva acorta su mandato);

VISTO Y CONSIDERANDO que, en 2022, la sección 2.8 de la Carta Constitutiva dio lugar a una vacante para un escaño de concejal a mitad de mandato desde el 9 de noviembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022, que el Concejo Municipal designó a un representante para el escaño vacante. Con esto solo quedaron solo tres miembros del Concejo Municipal para atender las cuestiones de la ciudad. El cambio propuesto permitirá que los candidatos a la alcaldía sigan ejerciendo sus funciones hasta que se designe a su sustituto o hasta 40 días después de las elecciones, lo que ocurra primero;

VISTO Y CONSIDERANDO que, en la actualidad, un escaño de concejal que queda vacante a mitad de mandato en virtud de la sección 2.8 se trata, a efectos de la designación, como si el titular hubiera decidido no volver a postularse y se conceden cinco días adicionales para los documentos de designación. La intención es, supuestamente, atraer a más candidatos para garantizar que el titular designado no gane sin una contienda electoral. Es decir, el concejal designado recibe el mismo trato que un titular que ha decidido no postularse a las elecciones. La revisión propuesta modifica la política para no proporcionar cinco días adicionales para la designación de candidatos. El titular designado recibe el mismo trato que un titular elegido que ha decidido postularse a la reelección;

VISTO Y CONSIDERANDO que las revisiones propuestas para las secciones 3.1 de la Carta Constitutiva establecen que el Alcalde se elige cada dos años y su mandato finaliza cuando su sucesor es elegido y acreditado;

VISTO Y CONSIDERANDO que las revisiones propuestas para las secciones 3.1 de la Carta Constitutiva establecen que los Concejales se eligen cada cuatro años y su mandato finaliza cuando su sucesor es elegido y acreditado; y

VISTO Y CONSIDERANDO que la Ciudad de Monterey determinó que la acción que se propone no es un proyecto según la definición de la ley "California Environmental Quality Act" (Ley de Calidad Ambiental de California, CEQA) (CCR, título 14, capítulo 3 ("Directrices de CEQA"), artículo 20, sección 15378). Además, la sección 15061 de las Directrices de la CEQA incluye la regla general de que dicha ley se aplica únicamente a actividades que tienen el potencial de causar un impacto significativo en el medio ambiente. Cuando se puede apreciar con certeza que no hay posibilidad alguna de que la actividad en cuestión tenga un impacto significativo en el medio ambiente, esta actividad no estará sujeta a la CEQA. Debido a que la acción propuesta y esta cuestión no tienen el potencial de causar efectos sobre el medio ambiente, o porque pertenecen a una categoría de actividades excluidas como proyectos conforme a la sección 15378 de las Directrices de la CEQA, esta cuestión no constituye un proyecto. Debido a que esta cuestión no causa un cambio físico, ya sea directo o indirecto que se pueda predecir de modo razonable en el medio ambiente, esta cuestión no constituye un proyecto. Se evaluará la aplicabilidad de la CEQA para cualquier proyecto discrecional posterior derivado de esta acción.

ASÍ, POR LO TANTO, el Pueblo de la Ciudad de Monterey promulga las siguientes enmiendas a la Carta Constitutiva de la Ciudad (incorporaciones en **negrita** y eliminaciones tachadas):

SECCIÓN 2: el Pueblo de la Ciudad de Monterey declara que los considerandos anteriores son verdaderos y correctos, y se incorporan y adoptan como conclusiones como si se establecieran en su totalidad en el presente documento.

SECCIÓN 3: Artículo 2, Elecciones, Iniciativa, Referéndum y Revocación

Sec. 2.8 Duración del mandato de un Concejal que se postule como candidato para el cargo de Alcalde.

El mandato de un concejal que presenta su candidatura al cargo de Alcalde finaliza automáticamente en la fecha en que se celebra la siguiente elección municipal tras la presentación de la candidatura en que se designa a su sucesor o cuarenta (40) días después de las elecciones municipales generales, lo que ocurra primero. El plazo de presentación de candidaturas para cubrir el mandato del concejal se prorrogará cinco (5) días más.



Iniciativa de Ley Local: W

SECCIÓN 4: El artículo 3 de la sección 3.1 queda enmendado por el presente documento de modo que establezca lo siguiente: Sec. 3.1 El Alcalde.

- (a) El Alcalde será miembro del Concejo Municipal y tendrá derecho a voto en todas las cuestiones que se sometan al Concejo. El Alcalde el o ella deberá presidir todas las sesiones del Concejo Municipal y desempeñar las demás funciones que establezca el Concejo de manera coherente con el cargo de Alcalde. El Alcalde suscribirá todos los documentos oficiales de la Ciudad que exija la ley o una ordenanza y representará a la Ciudad en actos ceremoniales como el o ella el Alcalde lo considere apropiado.
- **(b)** El Alcalde será elegido **cada dos años** en cada elección municipal general y ocupará el cargo por un período de dos (2) años a partir de su asunción y hasta que **su** sucesor sea elegido y acreditado.
- (c) Ningún ex Alcalde podrá ocupar ningún cargo municipal remunerado ni un empleo regular en la Ciudad hasta un (1) año después de la finalización del mandato para el que fue elegido al Concejo.

Artículo 4 Concejo Municipal

Sec. 4.1 Concejo Municipal

- (a) El Concejo estará integrado por el Alcalde y cuatro (4) Concejales y será el órgano legislativo de la Ciudad.
- (b) Se elegirán dos (2) Concejales en cada elección municipal general y ocuparán el cargo durante el mandato de cuatro (4) años a partir de su asunción del cargo y cada cuatro años a partir de ese momento y ocupará el cargo hasta que sus sucesores sean elegidos y acreditados.
- (c) Los Concejales no serán elegibles para ocupar ningún otro cargo o empleo en la Ciudad, excepto como miembros de Juntas, Comisiones y otros organismos según lo autoricen para los cuales hayan sido designados como miembros por la Eley General o por designación del Alcalde o el Concejo.
- (d) El Concejo podrá, por ordenanza, prever la compensación de los Concejales siempre que dicha compensación no exceda la cantidad que permite la Ley Estatal para las Eciudades de Eley Ggeneral con la misma población; podrá prever una compensación adicional para el Alcalde y podrá prever la implementación de aumentos durante el mandato de los Concejales. Las sumas pagadas por otros organismos al Alcalde o a los Concejales que formen parte del órgano legislativo de dichos organismos no se considerarán compensaciones a los efectos de esta sección.
- (e) Ningún ex Concejal o ex Alcalde podrá ocupar ningún cargo municipal remunerado ni un empleo regular en la Ciudad hasta un (1) año después de la finalización del mandato para el que fue elegido al Concejo.
- SECCIÓN 5: Todas las disposiciones de la Carta Constitutiva o partes de las disposiciones de la Carta Constitutiva, ordenanzas y resoluciones, o partes de ordenanzas y resoluciones, que contradigan el presente documento quedarán derogadas por el presente.
- SECCIÓN 6: Si alguna de las disposiciones de estas enmiendas a la Carta Constitutiva o su aplicación en cuanto a alguna persona o circunstancia resulta no válida, el resto de las enmiendas a la Carta Constitutiva y la aplicación de tales disposiciones en cuanto a otras personas o circunstancias no se verán afectadas.
- SECCIÓN 7: Las presentes enmiendas a la Carta Constitutiva entrarán en vigencia a partir de la fecha de certificación de las elecciones más diez días, de conformidad con la sección 9217 del Código Electoral, si se aprueba por mayoría simple de los electores que voten sobre la cuestión en las elecciones del 5 de noviembre de 2024.